



# Resolución de Superintendencia

N° 413-2018-SUCAMEC

Lima, 10. ABR 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 02 de marzo de 2018 por el señor Hugo Iván Polo Polo, contra el Oficio N° 929-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de febrero de 2018, el Memorando N° 304-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 06 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00217-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”;

Que, con Registro N° 201800051660 de fecha 09 de febrero de 2018, el señor Hugo Iván Polo Polo (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados;

Que, mediante Oficio N° 929-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de febrero de 2018 (según consta en el Sistema de Gestión de Expedientes), la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) declaró la improcedencia de la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;

Que, por medio del Memorando N° 304-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 06 de marzo de 2018, la GEPP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 02 de marzo de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el oficio impugnado fue notificado al administrado el 26 de febrero de 2018, con Cédula de Notificación S/N, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare nulo de pleno derecho el Oficio N° 929-2018-SUCAMEC-GEPP, ya que no se ha cumplido con el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al no haberse motivado el oficio impugnado. Asimismo, señala que se ha desestimado su solicitud, conforme el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, citando que: “*las condiciones para la obtención y renovación de licencias es no contar con antecedentes penales por delitos dolosos*”. Además, según el administrado el oficio impugnado es contrario al artículo 51 de la Constitución, indicando que se establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, citando que “*en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma Legal, los jueces prefieren la primera*”. Además, refiere que existe duplicidad de sanciones administrativas y penales, lo cual vulneraría el principio de NON BIS IN ÍDEM. Igualmente, señala que con la resolución de rehabilitación se borró todo registro de antecedentes penales como lo dispone los artículos 69 y 70 del Código Penal;

Que, también sostiene que producida la rehabilitación que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona;





Que, respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En tal sentido, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en virtud de ello, la GEPP aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada** para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de autorización cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

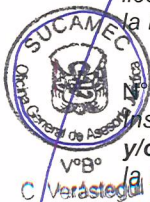
Que, al respecto, se advierte que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la GEPP aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de autorizaciones es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"**;

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, añadido a lo expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, **"(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley."**; de lo que se evidencia que la Sucamec ha actuado conforme a Ley;







## Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GEPP ha verificado, a través del Oficio N° 17413-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 13 de febrero de 2018, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de las sentencias condenatorias establecidas por el 021° Juzgado Penal de Lima el 06 de octubre de 1998 y por la Sala Mixta de Mariscal Nieto el 17 de mayo de 2012; .

Que, por lo tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de obtención y renovación de autorizaciones establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GEPP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, desestimó su solicitud, en aplicación estricta del principio de Legalidad;

Que, si bien el administrado hace referencia que no se ha considerado que “se encuentra rehabilitado”, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: “*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos*”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, no contraviene el Código Penal, ni vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que la Administración no advierte causal de nulidad;

Que, con relación a lo alegado por el administrado de que se estaría vulnerando el principio del “NON BIS IN ÍDEM”, donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: “(...) *El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)*”;

Que, en ese entender, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), se evidencia que el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso, en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN ÍDEM;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado de que “existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma”, cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: “*en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)*”. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: “*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*”. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”;





Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que *"...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera..."*, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."*; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en atención al deber de colaboración entre entidades establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento, la Sucamec puede requerir el acceso a la información a otras entidades, para efectos de la evaluación de los trámites y el ejercicio de la facultad de fiscalización a las personas naturales o jurídicas que soliciten autorizaciones; en virtud de ello, el Poder Judicial permite el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales;

Que, al respecto, el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento establece que: *"La información proporcionada por las entidades públicas en los casos que corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulado por Ley"*; en tal sentido, la información proporcionada por el Poder Judicial, a través del Oficio N° 17413-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 13 de febrero de 2018 deberá ser incorporado al Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec; por lo que corresponde que la GEPP realice la anotación de los datos del administrado en el mencionado registro;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00217-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 929-2018-SUCAMEC-GEPP; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Iván Polo Polo, contra el Oficio N° 929-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
Verástegui



## Resolución de Superintendencia

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil realice la anotación de los datos del señor Hugo Iván Polo Polo en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

*Juan Alberto Dulanto Arias* ::

.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



vºBº  
C. Varástegui



vºBº  
E. Paz

